



CONSTRANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que además de la consulta del ADRES se constató que lacedula de la interdicta esta cancelada por muerte como se evidencia en la captura de pantalla que se anexa

Consulta Defunción

Ciudadanía

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 11/12/2023

El número de documento [30294872](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Manizales 11 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

RADICACIÓN: 170013110005 2001 00235 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: LUIS CARLOS RIAÑO PINEDA
INTERDICTA: LIGIA RIAÑO PINEDA

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **Ligia Riaño Pineda**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 19 de febrero de 2008
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que, no obstante, no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Ligia Riaño Pineda** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Ligia Riaño Pineda**, quien en vida se identificaba con C.C.30294872y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111bec010e9862fd440b79a2c9c244426ade9b4469764db84a6ab6f411d713d7**

Documento generado en 11/12/2023 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2009-415, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, por medio de apoderado judicial, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación presentada encontrando inconsistencia en el saldo con el cual se inicia la misma, lo cual arroja un nuevo saldo que no es acorde con la realidad. Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la reliquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO DEUDA
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2019							\$ 99,819,300.07
2019							
noviembre	\$ 622,078.75	\$ 3,110.39	50	\$ 155,519.69	\$ 777,598.44		\$ 100,596,898.51
diciembre	\$ 622,078.75	\$ 3,110.39	49	\$ 152,409.29	\$ 774,488.04		\$ 101,371,386.55
extr. Dic.	\$ 622,078.75	\$ 3,110.39	48	\$ 149,298.90	\$ 771,377.65		\$ 102,142,764.20
2020							
enero	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	47	\$ 147,065.40	\$ 772,875.61		\$ 102,915,639.81
febrero	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	46	\$ 143,936.35	\$ 769,746.56		\$ 103,685,386.37
marzo	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	45	\$ 140,807.30	\$ 766,617.51		\$ 104,452,003.88
abril	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	44	\$ 137,678.25	\$ 763,488.46		\$ 105,215,492.33
mayo	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	43	\$ 134,549.20	\$ 760,359.41		\$ 105,975,851.74
junio	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	42	\$ 131,420.14	\$ 757,230.35		\$ 106,733,082.09
extra junio	\$ 312,905.11	\$ 1,564.53	42	\$ 65,710.07	\$ 378,615.18		\$ 107,111,697.27
julio	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	41	\$ 128,291.09	\$ 754,101.30		\$ 107,865,798.58
agosto	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	40	\$ 125,162.04	\$ 750,972.25		\$ 108,616,770.83
septiembre	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	39	\$ 122,032.99	\$ 747,843.20		\$ 109,364,614.03
octubre	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	38	\$ 118,903.94	\$ 744,714.15		\$ 110,109,328.18
noviembre	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	37	\$ 115,774.89	\$ 741,585.10		\$ 110,850,913.28
diciembre	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	36	\$ 112,645.84	\$ 738,456.05		\$ 111,589,369.33
extra dic.	\$ 625,810.21	\$ 3,129.05	36	\$ 112,645.84	\$ 738,456.05		\$ 112,327,825.38
2021							
enero	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	35	\$ 113,349.87	\$ 761,063.43		\$ 113,088,888.81
febrero	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	34	\$ 110,111.31	\$ 757,824.87		\$ 113,846,713.67
marzo	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	33	\$ 106,872.74	\$ 754,586.30		\$ 114,601,299.97
abril	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	32	\$ 103,634.17	\$ 751,347.73		\$ 115,352,647.70
mayo	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	31	\$ 100,395.60	\$ 748,109.16		\$ 116,100,756.86
junio	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	30	\$ 97,157.03	\$ 744,870.59		\$ 116,845,627.46
extra junio	\$ 323,856.78	\$ 1,619.28	30	\$ 48,578.52	\$ 372,435.30		\$ 117,218,062.75
julio	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	29	\$ 93,918.47	\$ 741,632.03		\$ 117,959,694.78
agosto	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	28	\$ 90,679.90	\$ 738,393.46		\$ 118,698,088.24
septiembre	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	27	\$ 87,441.33	\$ 735,154.89		\$ 119,433,243.13
octubre	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	26	\$ 84,202.76	\$ 731,916.32		\$ 120,165,159.45
noviembre	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	25	\$ 80,964.20	\$ 728,677.76		\$ 120,893,837.21
diciembre	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	24	\$ 77,725.63	\$ 725,439.19		\$ 121,619,276.39
extra dic.	\$ 647,713.56	\$ 3,238.57	24	\$ 77,725.63	\$ 725,439.19		\$ 122,344,715.58
2022							
enero	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	23	\$ 81,987.91	\$ 794,926.22		\$ 123,139,641.80
febrero	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	22	\$ 78,423.21	\$ 791,361.52		\$ 123,931,003.32
marzo	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	21	\$ 74,858.52	\$ 787,796.83		\$ 124,718,800.15
abril	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	20	\$ 71,293.83	\$ 784,232.14		\$ 125,503,032.29
mayo	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	19	\$ 67,729.14	\$ 780,667.45		\$ 126,283,699.74
junio	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	18	\$ 64,164.45	\$ 777,102.76		\$ 127,060,802.50
extra junio	\$ 356,469.16	\$ 1,782.35	18	\$ 32,082.22	\$ 388,551.38		\$ 127,449,353.89
julio	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	17	\$ 60,599.76	\$ 773,538.07		\$ 128,222,891.95
agosto	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	16	\$ 57,035.06	\$ 769,973.37		\$ 128,992,865.33
septiembre	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	15	\$ 53,470.37	\$ 766,408.68		\$ 129,759,274.01
octubre	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	14	\$ 49,905.68	\$ 762,843.99		\$ 130,522,118.00
noviembre	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	13	\$ 46,340.99	\$ 759,279.30		\$ 131,281,397.30
diciembre	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	12	\$ 42,776.30	\$ 755,714.61		\$ 132,037,111.91
extra dic.	\$ 712,938.31	\$ 3,564.69	12	\$ 42,776.30	\$ 755,714.61		\$ 132,792,826.52
2023							
enero	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	11	\$ 45,485.46	\$ 872,493.89		\$ 133,665,320.41
febrero	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	10	\$ 41,350.42	\$ 868,358.85		\$ 134,533,679.26
marzo	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	9	\$ 37,215.38	\$ 864,223.81		\$ 135,397,903.07
abril	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	8	\$ 33,080.34	\$ 860,088.77		\$ 136,257,991.84
mayo	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	7	\$ 28,945.30	\$ 855,953.73		\$ 137,113,945.57
junio	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	6	\$ 24,810.25	\$ 851,818.68		\$ 137,965,764.25
extra junio	\$ 413,504.22	\$ 2,067.52	6	\$ 12,405.13	\$ 425,909.35		\$ 138,391,673.60
julio	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	5	\$ 20,675.21	\$ 847,683.64		\$ 139,239,357.24
agosto	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	4	\$ 16,540.17	\$ 843,548.60		\$ 140,082,905.83
septiembre	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	3	\$ 12,405.13	\$ 839,413.56		\$ 140,922,319.39
octubre	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	2	\$ 8,270.08	\$ 835,278.51		\$ 141,757,597.91
noviembre	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	1	\$ 4,135.04	\$ 831,143.47		\$ 142,588,741.38
diciembre	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	0	\$ -	\$ 827,008.43		\$ 143,415,749.81
extra dic.	\$ 827,008.43	\$ 4,135.04	0	\$ -	\$ 827,008.43		\$ 144,242,758.24
TOTALES	\$ 39,848,088.15	\$ 199,240.44		\$ 4,575,370.02	\$ 44,423,458.17	\$ -	\$ 144,242,758.24

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, a favor de este asunto, no hay dineros consignados.

Manizales, 11 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 170013110005 2009 00415 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ STELLA GIRALDO OROZCO
DEMANDADO: NICOLAS LONDOÑO GUERRERO

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, vencido el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Examinada la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y beneficiaria, se observa que, efectuó una relación de cuotas adeudadas desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de noviembre de 2023, con sus respectivos intereses, lo que arrojó un saldo de \$184´457.156; sin embargo, se logra determinar que la reliquidación se inicia con un saldo, según refiere, adeudado a 30 de septiembre de 2019, por la suma de \$93´723.319,07, lo que es errado, pues en el proceso obra a folio 400 del cuaderno principal escaneado, como saldo de la liquidación aprobada en auto de 9 de octubre de 2019, la suma de \$99´819.300,07, razón por la cual el saldo de la liquidación actualizada no corresponde a la realidad procesal.
2. En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomó como base el saldo adeudado en la reliquidación aprobada en auto del 9 de octubre de 2019 (folio 403), se liquidó las cuotas adeudadas de octubre de 2019 a diciembre de 2023, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible, generando como nuevo saldo a cargo del deudor, la suma de \$144´242.758,24.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo de la reliquidación anterior, liquidó las cuotas adeudadas desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2023, sin realizar ningún descuento, dado que no obran abonos reportados ni consignaciones a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos LUZ STELLA GIRALDO OROZCO y en contra de NICOLAS LONDOÑO GUERRERO, por lo antes considerado y, en su lugar, **MODIFICARLA** DE oficio y en consecuencia, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ADEUDADO A SEPTIEMBRE DE 2019:.....	\$99´819.300,07
TOTAL CUOTAS GENERADAS DE OCTUBRE DE 2019 A DICIEMBRE DE 2023:.....	\$39´848.088,15
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 4´575.370,02

TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....\$144'242.758,24

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de diciembre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo adeudado, cuotas causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$144'242.758,24**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353b53cf06669b2b58646830bc40dac6d931dd8c244342004bf8958e973c0d1d**

Documento generado en 11/12/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2016-334, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, por medio de apoderado judicial, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión respectiva encontrando que no es acorde a la realidad, razón por la cual se procede a realizar la liquidación que a continuación se detalla:

V.R.C.								
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses	total Interés	cuota + interés	Fecha Título	valor abono	SALDO
2022								
diciembre	\$ 175,000.00	\$ 875.00	10	\$ 8,750.00	\$ 183,750.00			\$ 183,750.00
prima diciembre	\$ 87,500.00	\$ 437.50	10	\$ 4,375.00	\$ 91,875.00			\$ 275,625.00
2023								
enero	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	9	\$ 9,135.00	\$ 212,135.00			\$ 487,760.00
febrero	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	8	\$ 8,120.00	\$ 211,120.00			\$ 698,880.00
abril	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	7	\$ 7,105.00	\$ 210,105.00			\$ 908,985.00
junio	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	6	\$ 6,090.00	\$ 209,090.00			\$ 1,118,075.00
prima junio	\$ 101,500.00	\$ 507.50	6	\$ 3,045.00	\$ 104,545.00			\$ 1,222,620.00
julio	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	5	\$ 5,075.00	\$ 208,075.00			\$ 1,430,695.00
agosto	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	4	\$ 4,060.00	\$ 207,060.00			\$ 1,637,755.00
septiembre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	3	\$ 3,045.00	\$ 206,045.00			\$ 1,843,800.00
octubre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	2	\$ 2,030.00	\$ 205,030.00	6/10/2023	\$ 213,440.00	\$ 1,835,390.00
noviembre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	1	\$ 1,015.00	\$ 204,015.00	2/11/2023	\$ 213,440.00	\$ 1,825,965.00
diciembre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	0	\$ -	\$ 203,000.00	4/12/2023	\$ 213,440.00	\$ 1,815,525.00
prima diciembre	\$ 101,500.00	\$ 507.50	0	\$ -	\$ 101,500.00			\$ 1,917,025.00
TOTALES	\$ 2,495,500.00	\$ 12,477.50		\$ 61,845.00	\$ 2,557,345.00		\$ 640,320.00	\$ 1,917,025.00

Jersson Mauricio Rojas Castaño								
mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses	total Interés	cuota + interés	Fecha Título	valor abono	SALDO
2022								
diciembre	\$ 175,000.00	\$ 875.00	10	\$ 8,750.00	\$ 183,750.00			\$ 183,750.00
prima diciembre	\$ 87,500.00	\$ 437.50	10	\$ 4,375.00	\$ 91,875.00			\$ 275,625.00
2023								
enero	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	9	\$ 9,135.00	\$ 212,135.00			\$ 487,760.00
febrero	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	8	\$ 8,120.00	\$ 211,120.00			\$ 698,880.00
abril	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	7	\$ 7,105.00	\$ 210,105.00			\$ 908,985.00
junio	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	6	\$ 6,090.00	\$ 209,090.00			\$ 1,118,075.00
prima junio	\$ 101,500.00	\$ 507.50	6	\$ 3,045.00	\$ 104,545.00			\$ 1,222,620.00
julio	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	5	\$ 5,075.00	\$ 208,075.00			\$ 1,430,695.00
agosto	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	4	\$ 4,060.00	\$ 207,060.00			\$ 1,637,755.00
septiembre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	3	\$ 3,045.00	\$ 206,045.00			\$ 1,843,800.00
octubre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	2	\$ 2,030.00	\$ 205,030.00	6/10/2023	\$ 213,440.00	\$ 1,835,390.00
noviembre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	1	\$ 1,015.00	\$ 204,015.00	2/11/2023	\$ 213,440.00	\$ 1,825,965.00
diciembre	\$ 203,000.00	\$ 1,015.00	0	\$ -	\$ 203,000.00	4/12/2023	\$ 213,440.00	\$ 1,815,525.00
prima diciembre	\$ 101,500.00	\$ 507.50	0	\$ -	\$ 101,500.00			\$ 1,917,025.00
TOTALES	\$ 2,495,500.00	\$ 12,477.50		\$ 61,845.00	\$ 2,557,345.00		\$ 640,320.00	\$ 1,917,025.00

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, a favor de este asunto, se han recibido 3 consignaciones; también se recibió solicitud de pago de los mismos.

Manizales, 11 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00400 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA, en representación de la menor V.R.C

JERSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO

DEMANDADO: CARLOS EVALIO ROJAS OCAMPO

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, si no fuera porque el despacho debe ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que, efectuó una sola liquidación desde el mes de diciembre de 2022 y hasta el mes de noviembre de 2023, la que arrojó un saldo total de \$5´339.600; sin embargo, al ser revisada por el despacho, no concuerda con el saldo presentado, razón por la cual el saldo de la liquidación presentada no corresponde a la realidad procesal por lo que debe adecuarse.
2. En la secretaría del juzgado, se realizó liquidación por cada beneficiario, la de la beneficiaria menor de edad V.R.C., representada por su señora madre y la del beneficiario hijo ahora mayor de edad Jerpson Mauricio Rosas Castaño, en la forma ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; es decir, tal y como se libró el mandamiento de pago ejecutivo, tomando las cuotas relacionadas, desde el mes de diciembre de 2022 hasta diciembre de 2023, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible y descontando las consignaciones recibidas, lo que generó un saldo a cargo del deudor y para cada beneficiario, por la suma de \$1´917.025,00, lo que arroja una sumatoria total de lo adeudado de \$3´834.050,00, no como lo presentó la parte demandante que en su liquidación generó una deuda por \$5´339.600.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, por cada uno de los beneficiarios, tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidó las cuotas adeudadas desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023 y descontó los abonos recibidos por los descuentos realizados al demandado y consignados a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA, en representación de su menor hija V.R.C. y JERSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO, en contra de CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO, por lo antes considerado y, en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

LIQUIDACION DE V.R.C.

TOTAL CUOTAS DE DICIEMBRE DE 2022 A DICIEMBRE DE 2023:..... **\$2´495.500,00**

TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:..... \$ 61.845,00
TOTAL ABONOS: \$ 640.320,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:..... \$1'917.025,00

LIQUIDACION DE JERSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO

TOTAL CUOTAS DE DICIEMBRE DE 2022 A DICIEMBRE DE 2023:..... \$2'495.500,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:..... \$ 61.845,00
TOTAL ABONOS: \$ 640.320,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:..... \$1'917.025,00

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de diciembre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo adeudado, cuotas causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$1'917.025,00**, a favor de la menor V.R.C y la suma de **\$1'917.025,00**, a favor de Jersson Mauricio Rojas Castaño, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: TERCERO: DISPONER la autorización de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso y los que lleguen hasta el pago total de la liquidación, a la parte demandante con respecto a la representante legal del menor **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA** y al mayor de edad **JERSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO**.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a25302b739737cdb1a6251117519bc896cbbbcaf384914aefa39e14fa9b7af**

Documento generado en 11/12/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2023-400, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, por medio de apoderada judicial, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión respectiva encontrando que la presentada por ese extremo de la litis, no es acorde a la realidad procesal, razón por la cual se procedió a realizar la liquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses	total Interés	deuda + interés	abonos	SALDO
2018							
noviembre	\$ 90,000.00	\$ 450.00	61	\$ 27,450.00	\$ 117,450.00		\$ 117,450.00
diciembre	\$ 90,000.00	\$ 450.00	60	\$ 27,000.00	\$ 117,000.00		\$ 234,450.00
2019							
enero	\$ 92,862.00	\$ 464.31	59	\$ 27,394.29	\$ 120,256.29		\$ 354,706.29
febrero	\$ 92,862.00	\$ 464.31	58	\$ 26,929.98	\$ 119,791.98		\$ 474,498.27
marzo	\$ 92,862.00	\$ 464.31	57	\$ 26,465.67	\$ 119,327.67		\$ 593,825.94
abril	\$ 92,862.00	\$ 464.31	56	\$ 26,001.36	\$ 118,863.36		\$ 712,689.30
mayo	\$ 92,862.00	\$ 464.31	55	\$ 25,537.05	\$ 118,399.05		\$ 831,088.35
junio	\$ 92,862.00	\$ 464.31	54	\$ 25,072.74	\$ 117,934.74		\$ 949,023.09
julio	\$ 92,862.00	\$ 464.31	53	\$ 24,608.43	\$ 117,470.43		\$ 1,066,493.52
agosto	\$ 92,862.00	\$ 464.31	52	\$ 24,144.12	\$ 117,006.12		\$ 1,183,499.64
septiembre	\$ 92,862.00	\$ 464.31	51	\$ 23,679.81	\$ 116,541.81		\$ 1,300,041.45
octubre	\$ 92,862.00	\$ 464.31	50	\$ 23,215.50	\$ 116,077.50		\$ 1,416,118.95
noviembre	\$ 92,862.00	\$ 464.31	49	\$ 22,751.19	\$ 115,613.19		\$ 1,531,732.14
diciembre	\$ 92,862.00	\$ 464.31	48	\$ 22,286.88	\$ 115,148.88		\$ 1,646,881.02
2020							
enero	\$ 96,391.00	\$ 481.96	47	\$ 22,651.89	\$ 119,042.89		\$ 1,765,923.91
febrero	\$ 96,391.00	\$ 481.96	46	\$ 22,169.93	\$ 118,560.93		\$ 1,884,484.84
marzo	\$ 96,391.00	\$ 481.96	45	\$ 21,687.98	\$ 118,078.98		\$ 2,002,563.81
abril	\$ 96,391.00	\$ 481.96	44	\$ 21,206.02	\$ 117,597.02		\$ 2,120,160.83
mayo	\$ 96,391.00	\$ 481.96	43	\$ 20,724.07	\$ 117,115.07		\$ 2,237,275.90
junio	\$ 96,391.00	\$ 481.96	42	\$ 20,242.11	\$ 116,633.11		\$ 2,353,909.01
julio	\$ 96,391.00	\$ 481.96	41	\$ 19,760.16	\$ 116,151.16		\$ 2,470,060.16
agosto	\$ 96,391.00	\$ 481.96	40	\$ 19,278.20	\$ 115,669.20		\$ 2,585,729.36
septiembre	\$ 96,391.00	\$ 481.96	39	\$ 18,796.25	\$ 115,187.25		\$ 2,700,916.61
octubre	\$ 96,391.00	\$ 481.96	38	\$ 18,314.29	\$ 114,705.29		\$ 2,815,621.90
noviembre	\$ 96,391.00	\$ 481.96	37	\$ 17,832.34	\$ 114,223.34		\$ 2,929,845.23
diciembre	\$ 96,391.00	\$ 481.96	36	\$ 17,350.38	\$ 113,741.38		\$ 3,043,586.61
2021							
enero	\$ 97,943.00	\$ 489.72	35	\$ 17,140.03	\$ 115,083.03		\$ 3,158,669.64
febrero	\$ 97,943.00	\$ 489.72	34	\$ 16,650.31	\$ 114,593.31		\$ 3,273,262.95
marzo	\$ 97,943.00	\$ 489.72	33	\$ 16,160.60	\$ 114,103.60		\$ 3,387,366.54
abril	\$ 97,943.00	\$ 489.72	32	\$ 15,670.88	\$ 113,613.88		\$ 3,500,980.42
mayo	\$ 97,943.00	\$ 489.72	31	\$ 15,181.17	\$ 113,124.17		\$ 3,614,104.59
junio	\$ 97,943.00	\$ 489.72	30	\$ 14,691.45	\$ 112,634.45		\$ 3,726,739.04
julio	\$ 97,943.00	\$ 489.72	29	\$ 14,201.74	\$ 112,144.74		\$ 3,838,883.77
agosto	\$ 97,943.00	\$ 489.72	28	\$ 13,712.02	\$ 111,655.02		\$ 3,950,538.79
septiembre	\$ 97,943.00	\$ 489.72	27	\$ 13,222.31	\$ 111,165.31		\$ 4,061,704.10
octubre	\$ 97,943.00	\$ 489.72	26	\$ 12,732.59	\$ 110,675.59		\$ 4,172,379.69
noviembre	\$ 97,943.00	\$ 489.72	25	\$ 12,242.88	\$ 110,185.88		\$ 4,282,565.56
diciembre	\$ 97,943.00	\$ 489.72	24	\$ 11,753.16	\$ 109,696.16		\$ 4,392,261.72
2022							
enero	\$ 103,447.00	\$ 517.24	23	\$ 11,896.41	\$ 115,343.41		\$ 4,507,605.13
febrero	\$ 103,447.00	\$ 517.24	22	\$ 11,379.17	\$ 114,826.17		\$ 4,622,431.30
marzo	\$ 103,447.00	\$ 517.24	21	\$ 10,861.94	\$ 114,308.94		\$ 4,736,740.23
abril	\$ 103,447.00	\$ 517.24	20	\$ 10,344.70	\$ 113,791.70		\$ 4,850,531.93
mayo	\$ 103,447.00	\$ 517.24	19	\$ 9,827.47	\$ 113,274.47		\$ 4,963,806.40
junio	\$ 103,447.00	\$ 517.24	18	\$ 9,310.23	\$ 112,757.23		\$ 5,076,563.63
julio	\$ 103,447.00	\$ 517.24	17	\$ 8,793.00	\$ 112,240.00		\$ 5,188,803.62
agosto	\$ 103,447.00	\$ 517.24	16	\$ 8,275.76	\$ 111,722.76		\$ 5,300,526.38
septiembre	\$ 103,447.00	\$ 517.24	15	\$ 7,758.53	\$ 111,205.53		\$ 5,411,731.91
octubre	\$ 103,447.00	\$ 517.24	14	\$ 7,241.29	\$ 110,688.29		\$ 5,522,420.20
noviembre	\$ 103,447.00	\$ 517.24	13	\$ 6,724.06	\$ 110,171.06		\$ 5,632,591.25
diciembre	\$ 103,447.00	\$ 517.24	12	\$ 6,206.82	\$ 109,653.82		\$ 5,742,245.07
2023							
enero	\$ 117,019.00	\$ 585.10	11	\$ 6,436.05	\$ 123,455.05		\$ 5,865,700.12
febrero	\$ 117,019.00	\$ 585.10	10	\$ 5,850.95	\$ 122,869.95		\$ 5,988,570.07
marzo	\$ 117,019.00	\$ 585.10	9	\$ 5,265.86	\$ 122,284.86		\$ 6,110,854.92
abril	\$ 117,019.00	\$ 585.10	8	\$ 4,680.76	\$ 121,699.76		\$ 6,232,554.68
mayo	\$ 117,019.00	\$ 585.10	7	\$ 4,095.67	\$ 121,114.67		\$ 6,353,669.35
junio	\$ 117,019.00	\$ 585.10	6	\$ 3,510.57	\$ 120,529.57		\$ 6,474,198.92
julio	\$ 117,019.00	\$ 585.10	5	\$ 2,925.48	\$ 119,944.48		\$ 6,594,143.39
agosto	\$ 117,019.00	\$ 585.10	4	\$ 2,340.38	\$ 119,359.38	\$ 2,207.39	\$ 6,711,295.38
septiembre	\$ 117,019.00	\$ 585.10	3	\$ 1,755.29	\$ 118,774.29	\$ 34,868.87	\$ 6,795,200.80
						\$ 139.47	\$ 6,795,061.33
octubre	\$ 117,019.00	\$ 585.10	2	\$ 1,170.19	\$ 118,189.19		\$ 6,913,250.52
noviembre	\$ 117,019.00	\$ 585.10	1	\$ 585.10	\$ 117,604.10		\$ 7,030,854.61
diciembre	\$ 117,019.00	\$ 585.10	0	\$ -	\$ 117,019.00		\$ 7,147,873.61
							\$ 7,147,873.61
TOTALES	\$ 6,271,944.00	\$ 31,359.72		\$ 913,145.34	\$ 7,185,089.34	\$ 37,215.73	\$ 7,147,873.61

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, a favor de este asunto, se han recibido 3 consignaciones.

Manizales, 11 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00400 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYI YULIETH BURITICA TABARES
DEMANDADO: GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debe modificarla de oficio e improbarse la presentada para ajustarla a la realidad procesal, de conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y beneficiaria, se observa que, efectuó una relación de cuotas adeudadas desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de octubre de 2023, con sus respectivos intereses, lo que arrojó un saldo de \$8'469.271; sin embargo, esta liquidación no se realizó en la forma ordenada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; además, el despacho libó mandamiento de pago por cuotas adeudadas desde el mes de noviembre de 2019 y no desde el mes de mayo de 2017, como fue presentada, encontrando que la presentada se realizó al arbitrio de la parte sin sustento alguno y sin tener en consideración las cuotas por las que se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que por demás se encuentra debidamente ejecutoriada y con respecto a la cual la parte no puede modificar los ordenamientos impartidos en la misma, razón por la cual el saldo de la liquidación no corresponde a la realidad procesal específicamente a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.
2. En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomaron las cuotas relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago y respecto de las cuales se siguió la orden de ejecución, desde el mes de noviembre de 2018 hasta diciembre de 2023, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible y descontando las consignaciones recibidas, lo que generó un saldo a cargo del deudor, por la suma de \$7'147.873,61., única suma respecto de la cual se ordenará la aprobación y hasta diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presentada por la parte demandante y modificará de oficio aprobando la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidó las cuotas adeudadas desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de diciembre de 2023 y descontó los abonos recibidos por los descuentos realizados al demandado y consignados a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por MARYI YULIETH BURITICA TABARES en

contra de GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE, por lo antes considerado y, en su lugar, modificarla de oficio y en consecuencia, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS DE NOVIEMBRE DE 2018 A DICIEMBRE DE 2023:.....	\$6'271.944,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 913.145,34
TOTAL ABONOS:	\$ 37.215,73
TOTAL DEUDA A DICIEMBRE DE 2023.....	... \$ 7'147.873,61

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de diciembre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo adeudado, cuotas causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$7'147.873,61**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentra en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed2b7bf1538749a90b4e5bc48ac2374ecc56e85e7bb4dabfe2964e80655a3d**

Documento generado en 11/12/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00468 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.V
REPRESENTANTE: EMILCE VILLALOBOS PINILLA
DEMANDADO: JOHNY ALBERTO ALVAREZ DIAZ

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia dentro del proceso ejecutivo promovido el menor **E.A.V** representada por la señora **Emilve Villalobos Pinilla** en contra del señor **Jhony Alberto Álvarez Díaz**.

II ANTECEDENTES

2.1. En proveído del 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago; notificado el demandado propuso la excepción de cobro de lo no debido con sustento en que, el 16 de agosto de 2023 realizó una consignación de \$200.000, una vez practicado el embargo de su salario en el mes de octubre de 2023 por la suma de \$575.857, suma de la cual se debe descontar la cuota correspondiente a ese mes de \$290.000, quedando un saldo a su favor de \$248.857, debiendo realmente la suma de \$275.143, suma de dinero que fue consignada en el 2 de noviembre de 2023 a la cuenta de ahorros Bancolombia No.05900060388 aportada por la demandada.

2.2. Mediante auto del 3 de noviembre de 2023 se dio traslado de la excepción propuesta por el extremo pasivo de la litis, frente a ella la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

2.3 Mediante proveído del 16 de noviembre de 2023, se decretaron pruebas y se anunció sentencia anticipada la cual se profiere, en sustento con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si la excepciones propuestas por el ejecutado logran enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que revisada la excepción propuesta y las pruebas arrimadas al plenario la misma luce impróspera, pues no se acreditó el pago total de lo adeudado por lo que no se declarará.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o administrativa que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir,



su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que a regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.4. En cuanto a la imputación de pagos y la valoración que de ellos se debe efectuar, los artículos 1626, 1627. 1630 y 1634 y 1635, estipulan que el pago debe realizarse conforme al tenor de la obligación y se harán al acreedor o la persona diputada por aquel para el cobro o el que autorice.

2.3.5 Ley 2097 de 2021 en su artículo 3º reguló lo referente al registro del REDAM contemplando que frente a dicha inscripción se resolverá previo el traslado al alimentario que se reputa en mora; término después del cual deberá resolverse sobre la procedencia o no de esa inscripción con “..fundamento en la existencia o no de una justa causa...”

Ahora bien, el párrafo segundo de ese mismo artículo dispone que solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes; derivándose como consecuencias, las dispuestas en el artículo 6º, en las que se encuentran: “ 1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. **Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.** En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso. 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.4. Caso concreto.

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario, que:



i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación No. 078 del 3 de mayo de 2023 de la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y No Conciliables del ICBF y en la que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos a favor del menor E.A.V (pues no existe prueba que se haya modificado o exonerado) como lo ordena el art. 422 del C. G. del P., y donde quedó determinado que el aquí ejecutado suministrarían alimentos en favor de su hijo en la suma de \$290.000, pagadores entre los 20 de cada mes empezando en el mes de mayo de 2023 en la cuenta de la progenitora señora Emilce Villalobos Pinilla No. 05900060388 de ahorros Bancolombia.

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante radicó la presente demanda el 16 de agosto de 2023 y solicitó la ejecución por las cuotas alimentarias que adujo el demandado no había pagado y correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2023.

iii) En auto del 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por valor de \$760.000 pesos a favor del menor **E.A.V** representado por la señora **EMILCE VILLALOBOS PINILLA** y de cargo del señor **JOHNY ALBERTO ALVAREZ** con C.C 1.053.765.829 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, más las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

MES/CUOTA	VALOR CUOTA DEBIDA
Mayo /2023	\$90.000
Jun/2023	\$90.000
Jul/2023	\$290.000
Agosto/2023	\$290.000

En igual sentido, se dio traslado de la solicitud de inscripción del REDAM al demandado.

iv) Notificado el demandado propuso la excepción de cobro de lo no debido argumentado haber consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia No.05900060388 aportada por la parte demandante, el 16 de agosto de 2023 y 2 de noviembre de 2023, las sumas de \$200.000 y 275.143, amén que por razón del embargo le fue descontado en octubre de 2023 la suma de \$575.857.

v) Mediante auto del 3 de noviembre de 2023 se dio traslado de la excepción propuesta por el extremo pasivo de la litis, frente a ella la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acreditado, emerge debe continuarse con la orden de seguir adelante la ejecución en cuanto la excepción propuesta si bien logra enervar el cobro del mes de agosto en una parte de la misma lo que implica una prosperidad parcial, no se demostró por el accionado el pago total de la obligación en los términos que la Ley procesal y sustancial dispone, las razones, son las siguientes:

a) Revisados los argumentos de la excepción propuesta “cobro de lo no debido” se extra que la misma no logra enervar el cobro de las cuotas ejecutadas, pues de las consignaciones aportadas solo se demostró el pago parcial del mes de agosto de 2023 y solo en la suma de \$200.00 en cuanto debiendo pagar \$290.000. Frente a las demás cuotas correspondientes a los meses de mayo a julio de 2023 ningún pago se demostró.

b) Si bien el demandado acreditó el pago de \$275.000, más no de \$275.143 como lo refiere el 2 de noviembre del 2023, el mencionado pago no acredita pago de cuotas anteriores, si acaso el del mes de noviembre que deberá ser tenido como abono a capital por dicho mes, si en cuenta se tiene que la obligación debía pagarse de manera mensual y en términos específicos por lo que no habiéndose pagado la



totalidad de lo adeudado con sus intereses respectivos en el término establecido en el artículo 431 del CGP no es posible disponer la terminación del proceso y respecto de los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, se tendrán en cuenta como el pago de las cuotas causadas para el momento del pago y el restante como abono al capital que deberá verse reflejado en la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la orden de pago, se dispuso no solo por las cuotas alimentarias ejecutadas sino las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación conforme lo establece el artículo 431 del CGP, lo cual aún no se ha cancelado en su totalidad, ni siquiera en la suma total en cuanto en ese mes debía pagarse \$290.000 y solo se hizo por \$275.000.

c) El hecho, que el demandado hubiera realizado abonos a capital, no lo absuelve de no haber pagado la cuota alimentaria en los términos que se estipuló en el documento base del recaudo en cuanto tal actuar va en contravía de lo establecido en el artículo 1634 del C.C. y del hecho, frente a las cuotas respecto de las cuales no acreditaron el pago en el momento estipulado se generaron intereses que tampoco fueron pagados en el término que contempla el artículo 431 del CGP, de tal suerte, que al no haber efectuado un pago total de la obligación, la orden debe seguir adelante la ejecución debe proseguir pero como se indicó no en la forma pedida sino con respecto a las cuotas alimentarias que no se demostró su pago.

c) No puede pretender el demandante argumentar que pagó la obligación ejecutada con los descuentos realizados, pues tales descuentos no los efectuó el accionado, por el contrario, se realizaron precisamente por una orden de una medida cautelar, de lo que se extrae que si bien deberán tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito con los mismos ni siquiera se logra cubrir el valor ejecutado.

Es que olvida el demandante, que no solo debe cubrir las cuotas dejadas de pagar hasta el momento de la radicación de la demanda sino aquellas que se siguieron causando hasta la fecha de esta sentencia y las que en adelante se causen hasta el pago total de la obligación pues al no haberse realizado dicho pago en forma total y en los términos del artículo 431 del CGP, debe proseguirse con la orden de pago hasta que el demandado acredite su pago total.

4.2. Frente a la inscripción del REDAM

Si bien es cierto la norma que regula el registro del REDAM indica que es el pago de la obligación ejecutada, el que impide tal registro, emerge que si bien una vez dado el traslado de esa solicitud concomitante con la demanda como se extrae del acto de notificación, el demandado se opuso,, situación que como se indicó de manera precedente queda totalmente desvirtuado porque el deber del demandado era consignar la totalidad de lo adeudado a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario con destino al proceso, de lo que implicaría en principio la inexistencia de la justa causa que trae la norma para impedir tal registro, resulta que en este caso en concreto precisamente por la concreción del embargo y el porcentaje que se decidió mantener frente a esa cautela, que por lo menos garantiza el pago de las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago de la obligación y puede cubrir en un plazo no tan prolongado las adeudas, disponer tal registro más que garantizar el pago consecuente de la obligación y se reitera por el monto que ese está descontando, implicaría suspenderlo, pues bien sabido se tiene que una de las consecuencias del registro para un servidor público o quien contrata con el estado como el demandado es que sea suspendido o no se continúe con dicho contrato hasta que acredite el cumplimiento de la obligación.

A virtud de lo anterior y aplicando el principio de razonabilidad frente al objetivo de la medida, a la cuantía de lo ejecutado que se itera se puede suplir en un tiempo prudencial con el valor del embargo decretado y que por esa razón se mantiene y que sería más perjudicial para la menor demandante que se suspendiera a su progenitor de la labor por la que se genera sus ingresos y respecto de los cuales se encuentra el embargo con el que precisamente logran suplir la obligación ejecutada, es que se negará el registro del REDAM



3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declare próspera parcialmente la excepción de cobro de lo no debido pero solo en relación con la cuota del mes de agosto de 2023 en lo que corresponde al valor de \$200.000 y se dispondrá que el pago realizado el 2 de noviembre hogaño se tenga como imputación de pago solo para ese mes y solo por valor de \$275.000, ya los demás descuentos que se hubieran realizado deberán imputarse a la obligación adeudada y a los intereses generados.

Por lo demás no se ordenará el registro en el REDAM y no se condenará en costas al demandado de conformidad con el artículo 365 del CG.P. No. 5 y 8, pues, aunque en este caso se presentó controversia de la regla 5 de esa normativa se desprende que el Juez podrá abstenerse de imponer tal condena cuando resulten prosperas parcialmente las pretensiones como lo acontecido en este caso y cuando no se hubieren causado, lo que también aconteció pues por lo menos la demanda fue presentada por la Defensora y no se acreditó ningún otro gasto procesal.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR prósperas parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido” y solo frente a la cuota alimentaria de agosto de 2023, en consecuencia frente a ese mes se seguirá adelante con la ejecución por \$90.000 y por los demás se continuará en la forma establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor el menor **E.A.V** representada por la señora **Emilve Villalobos Pinilla** en contra de la señora **Jhony Alberto Álvarez Díaz**, por los siguientes conceptos, valores y términos:

MES/CUOTA	VALOR ADEUDADO
Mayo /2023	\$90.000
Jun/2023	\$90.000
Jul/2023	\$290.000
Agosto/2023	\$90.000

Por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas antes descritas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia; en tal liquidación deberá tenerse en cuenta el pago realizado por el demandado el 2 de noviembre de 2023, por la suma de \$275.00 que deberá ser imputado como pago de la cuota alimentaria para ese mes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, del demandado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e96344242d62ed2acd357f957d486c3d7bc301ffe541a35cd7bfb5713ec2e5**

Documento generado en 11/12/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Gloria Inés Hincapié Zapata
Titular Acto: Nydia Hincapié Zapata
Radicación: 170013110005 2023 00488 00

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 6 de diciembre de 2023, la vocera judicial de la señora Gloria Inés Hincapié Zapata, solicitó el archivo del proceso.

a. Establece el artículo 318 parágrafo del CGP, la adecuación de medios de impugnación presentados por las partes a los que sean procedentes, adecuación que en virtud de los artículos 2 y 42 #6 del CGP a cualquier institución procesal a virtud que las decisiones del juez de cara a los artículos 7 y 13 ibidem deben ser concordantes con la Ley

b) Dentro de las instituciones procesales frente a procesos activos, no se encuentra la del archivo de un proceso en cuanto la misma no corresponde a una forma de terminación de un trámite judicial, en tal norte y atendiendo a que el archivo finalmente se destina a la culminación de un proceso, se encuentra que de las reguladas se encuentra el del retiro de la demanda - artículo 92- solo procedente, para cuando no sea ha notificado a la parte demandada y el desistimiento de las pretensiones – artículo 314- facultad de la parte demandante hasta antes de proferir sentencia y la cual para ser aceptada en cuenta tiene unos efectos, el trámite a impartirse de cara al artículo 316 ibidem, como lo es, el de correr traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

c. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el retiro de la demanda luce improcedente pues la demandada y titular del acto ya fue notificada, encuentra que la solicitud de archivo se entenderá como la de desistimiento de la demanda pues la apoderada tiene facultada para ello y, para ese efecto y como quiera que la titular del acto jurídico se encuentra representada por abogado de oficio y los vinculados también se encuentra notificados, debe darse el traslado del artículo 316 del CGP para los efectos ahí contenidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR de cara a los artículos 318 parágrafo, 2 y 42 #6 del CGP, la solicitud de “archivo” del proceso presentado por la parte demandante al de desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 ibidem.

SEGUNDO: DAR traslado al titular del acto Eddy Alejandro Castro Hernández, a través del doctor Jorge Hernán Rubio Betancur, en su condición de abogado de oficio y a la vinculada, por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, de desistimiento de las pretensiones que fue referenciado como “archivo” que dentro del presente proceso que ha presentado la señora Gloria Inés Hincapié Zapata y para los efectos establecidos en los artículos 314 y 316 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir al Dr, JORGE HERNAN RUBIO BETANCUR, el expediente digital al nuevo correo que reportó en el proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86cd44680a382f48e20ff93d45ea217611e56cabd2373e52f46ee00ea6c798**

Documento generado en 11/12/2023 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 1 de diciembre de 2023, donde informa al Despacho que envía comprobante de notificación al demandado, donde se hizo traslado del auto que libro mandamiento de pago con la respectiva demanda y sus anexos.

Informo que en los anexos allegados quedaron dos fotos en negro y un pantallazo de la guía Nro. 076000530081 enviada el 29 de noviembre de 2023 a Juan Camilo Trujillo González

las entidades financieras a las que se les notifico la medida cautelar dieron respuesta de que el demandado no tiene vinculo comercial con las mismas, excepto Bancolombia quien, a través de correo electrónico del 5 de diciembre de 2023, informo el registro de la medida sobre la cuenta NEQUI terminada en 2544

Oficio: 1084
Radicado: 17001311000520230057100
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO
Valor: \$2000000

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI; le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación anexamos relación detallada con las siguientes especificaciones:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ CC 1053824740	Cuenta Nequi finalizada en 2544	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Adicionalmente solicitamos ratificación de la medida, en la cual se especifique claramente la cuenta de

Mediante memorial del 5 de diciembre de 2023, migración informa la efectividad de la medida cautelar de impedimento para salir del País.



20237053318761
Radicado No.: **20237053318761**
Fecha: **2023-11-29**

7051723 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS MANIZALES

Señora
Gloria Elena Montes Grisales
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales
Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia
Manizales – Caldas
Correo electrónico: fc005ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Respuesta solicitud Oficio No. 1085. Proceso 2023-00571-00.

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia, recibido y radicado en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con No. 20236228311402 del 29/11/2023, se informa que, cumpliendo con lo ordenado por ese despacho, fue incluido en la base de datos, **EL IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAIS**, del ciudadano **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.824.740**, consigna que quedó registrada con el código No. **137773**.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del

Manizales, 11 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 0057100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor MFTB, representado por la señora
María Alejandra Bernal Restrepo
DEMANDADO: Juan Camilo Trujillo González

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendarado el 24 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física reportada según los



términos del artículo 291 y 292 del CGP. En la citada providenciase se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (100) días hábiles siguientes a la concreción de la medida cautelar, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Juan Camilo Trujillo González**, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) A la fecha no existen medidas cautelares pendientes de practicar, y mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2023, donde informa al Despacho que envía comprobante de notificación realizada al demandado, donde se hizo traslado del auto que libro mandamiento de pago con la respectiva demanda y sus anexos, sin embargo, solo se ven dos pantallazos en negro, y no se arrió la copiacotejada y sellada de la comunicación que afirma haber remitido respecto de la citación para notificación personal y aviso, como tampoco la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado, demostrando que la notificación la realizó de conformidad con los artículos 291 y 292, pues con la simple captura de pantalla de una guía no puede evidenciarse qué fue lo que se remitió y determinar si en efecto se surtió o no la notificación del demandado por aviso y se remitió previamente la citación para la notificación personal.

Debe advertirse que una es la notificación que estipula la Ley 2213 de 2022 y que solo esta autorizada para correos electrónicos y otra muy diferente es la que determinan los artículos 291 y 292 del CGP; cada una de las formas de notificación que preceptúan esas dos normativas son distintas al igual que la información que deben contener, sin que la parte demandante pueda realizar la notificación que estipula una de ellas y aplicarla a la otra.

iii) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que deberá allegarse la copia cotejada y sellada por parte del correo certificado de la comunicación enviada al demandado de la citación para notificación personal y solo cuando se hayan vencido los términos estipulados por la misma normativa del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse no lo haga, y la constancia de entrega emitida igualmente por el correo certificado, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por las entidades financieras y el departamento de migración, con respecto a la efectividad de las medidas cautelares acá ordenadas, lo anterior para los trámites pertinentes

SEGUNDO: TENER por no realizada la notificación del demandado, en su lugar, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar del desistimiento tácito, allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación que remitió a la parte demandada para la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP y donde se encuentre incluida la información que exige el artículo y una vez culmine el término que determina ese articulado en caso de que el demandado no se acerque a notificar de manera personal proceda con el aviso, allegando copia cotejada y sellada del mismo, el cual debe contener la información que exige el artículo 292 del CGP además de allegar la constancia de entrega de esos documentos expedida por el correo certificado donde conste la entrega tanto de la citación para notificación personal como del aviso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824fdb60247456ae42770e33f7a848510a726b806d5608ef4f5955c14e84d99**

Documento generado en 11/12/2023 06:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 5 de diciembre de 2023, solicitando la reconsideración de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que según lo mencionado por la parte activa a pie de página, fue que el correo electrónico fue extraído del contenido de la demanda ejecutiva de alimentos que instauró la señora Diana María Osorio Gutiérrez, en contra del señor Marcelo Cortes González

Manizales, 11 de diciembre de 2023
Abogada Claudia J Patiño A.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00579 00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : Marcelo Cortes González
DEMANDADO : Menor S.C.O, representado por la señora
Diana María Osorio Gutiérrez

1. Advertido que la parte demandante allegó efectivamente copia del acápite de notificaciones donde aparece como demandante la señora Diana María Osorio Gutiérrez con el escrito de la demanda se procede a autorizar la notificación electrónica al demandado S.C.O, representado por la señora Diana María Osorio Gutiérrez, reportada en el escrito de la demanda como dianamariaosoriogutierrez13@gmail.com, por haberse cumplido con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. No obstante se allegó lo que al parecer sería un fragmento de una demanda interpuesta por la parte demandada contra el aquí demandante, no se conoce a qué proceso corresponde, por lo que requerirá a dicho apoderado allegue el expediente digital integro y completo donde refiere haber tomado el fragmento de la demanda que aportó pues siendo el demandante parte conoce dónde se encuentra y tiene acceso al mismo, expediente que de ser el caso serpa tenido como prueba de oficio en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **S.C.O, representado por la señora Diana María Osorio Gutiérrez** a través de los canales digitales dianamariaosoriogutierrez13@gmail.com

SEGUNDO: DISPONER que la notificación se realice por Centro de Servicios para que procedan con la notificación personal del menor S.C.O, representado por la señora Diana María Osorio Gutiérrez, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que no sea posible surtir la notificación por correo electrónico es su carga proceder con la notificación por correo certificado y a la dirección física conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue el expediente integro y completo de donde aduce haber obtenido el correo electrónico de la representante legal del menor demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110e655dfa4a12ab2bf1fc537bc7f98109966d22c33a06e62c9b4891abd12aa5**

Documento generado en 11/12/2023 06:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00586 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.E.G.R y J.D.G.R
REPRES MENORES : YENITH VIVIANA RIOFRIO CIFUENTES
PAULA SOFIA GIRALDO RIOFRIO
DEMANDADO: PABLO EMILIO GIRALDO BETANCORT

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 ibidem en concordancia con el artículo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Deberá aclarar si la pretensión es fijación de cuota alimentaria o aumento de la cuota de alimentos a favor de los menores J.E.G.R y J.D.G.R representados por la señora Yenith Viviana Riofrío Cifuentes y la joven Paula Sofía Giraldo Riofrío, si es fijación de cuota alimentaria deberá indicar de manera precisa, cuantificada y discriminada, el valor que con respecto a cada demandante pretende se regule y si es aumento indicará el valor en cuánto pretende se incremente, pues una cosa es la regulación y otra muy distinta el incremento.

2. En caso de que ya exista una regulación de la cuota alimentaria así deberá precisare y allegar el acta de conciliación, la escritura, la sentencia, resolución administrativa o semejante donde fue regulada la cuota alimentaria con respecto a cada uno de las demandantes

3. Deberán adecuarse los poderes conferidos al abogado Julián Alberto Guevara Acevedo, si la pretensión es fijación de cuota alimentaria en el evento que lo que se pretenda sea una fijación, en razón a que los aportados con la demanda son para iniciar proceso de aumento de cuota alimentaria pero en ninguno de los anexos se acredita que la cuota alimentaría ya fue fijada, por un acta de conciliación, una resolución, una sentencia o semejante donde se establezca tal regulación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Julián Alberto Guevara Acevedo, por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eff92c88e1d9ad8547df727c275b88db208670c69e597a7687de38bbc9f1192**

Documento generado en 11/12/2023 02:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00326 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H. Y S.P.
DEMANDANTE: DANIELA GARZON LOPEZ
DEMANDADOS: Herederos determinados (Jairo Giovanni Mafla Ibañez)
e indeterminados causante ANA GRACIELA MAFLA
OSORIO

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso y por remisión que efectuara el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, Antioquia, ante el rechazo por falta de competencia que afirmó tener para conocer de este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante radicó demandada de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial el 7 de noviembre de 2023.

2.2. Una vez radicada la demanda, fue repartida al Juzgado Segundo de Familia de Medellín quien mediante proveído del 21 de noviembre de 2023, la rechazó por competencia; sustentó su decisión en los numerales 1 y 2, inciso 1 del artículo 28 del Código General del Proceso pues consideró que *“...para fijar la aludida competencia, por factor territorial, se debe tener en cuenta principalmente el domicilio del señor Jairo Giovanni Mafla Ibañez único heredero determinado descrito en esta demanda y quien funge como demandado, pues si éste debe comparecer a juicio a petición de la parte demandante ha de obligarse a hacerlo en circunstancia menos gravosa para él, conforme lo tiene sentado al Corte Suprema de Justicia”*.

2.3. Remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el día 7 de diciembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a las reglas de competencia frente a procesos de existencia de Unión Marital de Hecho debe proponerse conflicto de competencia por ser el Juzgado remitente quien la tiene, de cara a la regla de competencia establecida en el artículo 28 No. 2 del CGP en cuanto el último domicilio de la presunta convivencia marital es Medellín y la demandante la conserva, la cual fue determinada por la demandante.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se provocará conflicto de competencia, pues es el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, quien tiene la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso en virtud del artículo 28 No, 2 de privativa por ser el Juez del domicilio de la demandante.

3.3.1. El artículo 28 del Código General del Proceso, regula la competencia territorial, disponiendo en su primer numeral y en la regla general que será competente en procesos contenciosos el Juez del domicilio del demandado, si embargo, en su numeral segundo trae reglas específicas para ciertas clases de procesos, entre los cuales se encuentra los de declaración de existencia de unión marital de hecho y para esta, dispone la norma que también será el competente el del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Al respecto de la regla de competencia en comento y para procesos como el presente, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la parte promotora está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices y en caso de existir incertidumbre, es el Juez quien debe exigir las aclaraciones pertinentes, así se ha referido: :

“...Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores: territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. El primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio. Para ese propósito, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece a modo de regla general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado». A su turno, el numeral 2° del inciso inicial dispone que en «los procesos de (...) declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve».

3. De manera que en esta clase de juicios el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices. Para ello, es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de convivencia común anterior, según sea el parámetro que seleccione. Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado alegue la respectiva excepción previa (art. 100 num. 1°).

Desde esa óptica, es claro que se trata de fueros concurrentes y que incumbe al actor manifestar su predilección lo más diáfano posible para evitar confusiones en punto a la asignación. En esencia, porque «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (CSJ AC659-2018)¹.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) La presente demanda corresponde a una contenciosa de declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial que fue radicada ante el Juzgado Segundo de Familia de Medellín.

b) Según se extrae de los hechos de la demanda, la parte actora radicó la competencia ante los Juzgados de Familia, acudiendo al domicilio común anterior a la pareja, el que la parte activa de la litis lo conserva, lo cual se extrae de los datos consignados los acápites de **fundamentos de derecho** al señalar la disposición del artículo 28-2, **competencia y cuantía** al precisar que por la naturaleza y a la vecindad de las partes era competente el Juez de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín y en el de **notificaciones** informar que la dirección de la demandante Daniela Garzón López es la carrera 84 # 43-06 Edificio Plaza San Juan 2 apto 302 en la ciudad de Medellín, Ant, dirección que al revisar los anexos de la demandada, específicamente la historia clínica de la causante Ana Graciela Mafla Osorio es la misma dirección que informó la paciente en el Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín (carrera 84 43-06 Medellín, Antioquia, Colombia)²; de igual manera se extrae de los hechos frente al

¹ AC1118-2022 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2022

² Folio 92 anexo 001DemandadaAnexos

domicilio de la causante y de la parte actora, amén que fue radicada la demanda ante el mentado Despacho.

c) Si bien del heredero determinado se indicó que vivía en Manizales ninguna dirección se refirió de aquel y la competencia no se fijó por el domicilio del mismo, en cuanto en el acápite de fundamentos de derechos fue invocada la regla segunda del artículo 28 del CGP, más no la primera, que se refiere a regla general con respecto al domicilio del demandado.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, emerge que como se anunció en la tesis del Despacho, debe el juzgado proponer conflicto de competencia, entendiendo que la competencia no está radicada en éste sino en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, las razones son las siguientes:

i) Del contexto general de la demanda, es claro para este Despacho, que la parte demandante atribuyó la competencia a los Jueces de Familia de Medellín pues tal atribución quedó plasmada en los supuestos jurídicos al determinar que era la regla segunda y no la primera del artículo 28 del CGP la que pretendía se tuviera en cuenta, por lo que encontrándose la potestad de la competencia a prevención que rige la misma, no le era dable al Juez a quien primigeniamente se había atribuido la misma, cambiarla por la del domicilio del demandado.

ii) No es de recibo para este Despacho que en el argumento expresado por el Juzgado de Familia que remitió el asunto, se predique que la comparecencia del demandado debe hacerse en circunstancias menos gravosas, habida cuenta que además que no relaciona la Jurisprudencia a la que alude invocar, aceptar tal postura, implicaría que la disposición que contempla la competencia a prevención no tuviera ninguna razón de ser y sea el Juez quien finalmente la determine, cuando la normativa no realiza tal discriminación, por el contrario la estipula, máxime cuando en este caso no estamos ante la competencia privativa que se configura para menores de edad y en cuyo caso si se predica que sea el Juez del domicilio del menor por su condición y calidad quien asuma un asunto determinado.

iii) La decisión adoptada por el Juzgado remitente, está modificando la atribución de competencia que asignó la propia demandante cuando tal facultad, en tratándose de competencia a prevención, no esta dada al juez sino a la parte.

Es por lo anterior, que habiéndose repartido este trámite al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, es aquel el competente para conocerlo a prevención según la atribución que este sentido adoptó el demandante de cara a la regla contenida en el Numeral 2 del artículo 28 del C.G del Proceso, por lo que se dispondrá el conflicto para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia al corresponder a dos Juzgados de diferente distrito como lo determinan los 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida, con la advertencia de que esta decisión no tiene recurso alguno por expresa disposición legal.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer de este trámite, en consecuencia, PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Segundo de Familia de Medellín- Antioquia, quien remitió el proceso a este Despacho, también por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que decida el conflicto de competencia suscitado. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR que este auto no tiene ningún recurso de conformidad con el artículo 139 del C.G del P.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a80fa39519600057cacc81bdd211f60d388fb3d51cf603472fb8b50c95325a**

Documento generado en 11/12/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>